

Proceso : 19001-31-03-004 – 2023-00030-00 -EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CARLOS ALBERTO, BERNARDO y LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ
Demandado : COMPAÑÍA DE INVERSIONES SIDAUTO S.A.S. y los particulares ALIRIO HERNAN y FABIO ARISTIDES RUIZ GARCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 00988

Popayán, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de los ejecutantes dentro del proceso "2023-00030-00-EJECUTIVO" propuesto por CARLOS ALBERTO, BERNARDO y LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ, contra la COMPAÑÍA DE INVERSIONES SIDAUTO S.A.S. y los particulares ALIRIO HERNAN y FABIO ARISTIDES RUIZ GARCIA, presenta **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de auto N°. 951 de 5 de octubre pasado, proferido por este despacho, que declaró probada la excepción previa alegada como recurso de reposición, de falta de competencia respecto de la demanda ejecutiva que nos ocupa y ordenó remitirlo a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Sustenta su recurso la parte recurrente, en que la génesis de la demanda arbitral, es el incumplimiento de un contrato de compraventa de unas acciones y vehículos suscrita el 11 de enero de 2019 y del auto # 15 de 5 de marzo de 2021, proferido por el Tribunal de Arbitramento de Popayán de la Cámara de Comercio del Cauca, en el cual los señores ALIRIO HERNAN y FABIO ARISTIDES RUIZ GARCIA, obraron como garantes personales de las obligaciones surgidas en la referida conciliación, trae apartes del recurso de reposición y hace referencia a las pruebas aportadas con la demanda, agrega los mismos apartes jurisprudenciales, para terminar solicitando, se conceda el recurso de apelación contra el auto 951 de 5 de octubre pasado. (Archivo 131).

La parte demandada, a pesar de que el apoderado recurrente le envió al correo del apoderado el escrito de inconformidad, guardó silencio.

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero entrar a mirar si el auto frente al cual se presenta el recurso de apelación es susceptible del mismo, para lo cual se tiene que el artículo 321 del CGP reza:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*

Proceso : 19001-31-03-004 – 2023-00030-00 -EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CARLOS ALBERTO, BERNARDO y LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ
Demandado : COMPAÑÍA DE INVERSIONES SIDAUTO S.A.S. y los particulares ALIRIO HERNAN y FABIO ARISTIDES RUIZ GARCIA

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

De otra parte, el artículo 318 ibídem en su parágrafo dispone:

“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Se observa entonces que si bien en apoderado manifestó interponer el recurso de apelación contra el auto 0951 de 5 de octubre pasado, al indicar que el juzgado decidió RECHAZAR la demanda de la referencia y remitir la misma a los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá; lo cierto es que lo decidido fue acoger los argumentos plasmados en el recurso de reposición que planteó la parte ejecutada para proponer la excepción previa de falta de competencia, respecto de la demanda ejecutiva que nos ocupa y por tanto dicha providencia no está enmarcada dentro de los autos que son susceptibles de tal recurso, ni tampoco en la norma especial que regula esta cuestión, por lo tanto, no es susceptible de apelación.

Ahora bien, en relación con la premisa normativa citada, hay lugar a desatar el recurso de reposición, que si es procedente contra el auto, anotando que el recurrente sustenta su escrito, con los mismos argumentos con que recorrió el traslado del recurso de reposición planteado por la parte demandada, no siendo necesario volver a reproducir los fundamentos de la decisión tomada, ya que el apoderado no presenta nuevos argumentos, habiendo lugar a reiterar que conforme a los artículos 28 numerales 1, 3 y 5, así como los artículos 100 y 438 del C. G. P. este despacho carece de competencia para tramitar el asunto.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó en Sentencia que^[1]:

“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00). Se destaca

^[1] Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, AC2421-2017, radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00576-00, 19 de abril del 2017, M.S. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO

Proceso : 19001-31-03-004 – 2023-00030-00 -EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CARLOS ALBERTO, BERNARDO y LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ
Demandado : COMPAÑÍA DE INVERSIONES SIDAUTO S.A.S. y los particulares ALIRIO HERNAN y FABIO
ARISTIDES RUIZ GARCIA

Debe acotarse también que el lugar donde fue celebrado el Tribunal de Arbitramento no es el de cumplimiento de las obligaciones al no haberse ello pactado por lo que no puede ser factor de competencia para el conocimiento de la demanda ejecutiva y menos, prima sobre el factor territorial de domicilio de los demandados, que según fue informado por ellos mismos y se verifica respecto de la persona jurídica y del lugar donde se solicitaron las medidas cautelares iniciales, es la ciudad de Bogotá, lo que zanja la discusión respecto del el juez competente para conocer del presente proceso, sin haber lugar a pronunciamientos de otra índole.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación, formulado por la parte demandante contra el auto número 951 de fecha 5 de octubre pasado, por lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO REPONER PARA REVOCAR la mencionada providencia atendiendo lo considerado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e541b0203f069d87be6b1e97b5d55faa040ba5e65e74674df7309f43080908c**

Documento generado en 18/10/2023 09:04:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>